

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Sección 3ª**

**Incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia**

**Recurso ordinario núm. 644/2002**

Parte actora en el incidente: Ayuntamiento de Palau Saverdera (demandado en el recurso)

Procuradora:

Parte demandada incidental: (actora en el recurso),  
y Sun Village Developments, S.L. y

(codemandados  
en el recurso)

**A U T O**

Barcelona, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En nombre y representación de Dña.

se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palau Saverdera, de fecha 13 de septiembre de 2001 por el que se concedió a la Sociedad U.R.P.A. S.A. licencia de obras para la construcción de 38 viviendas y aparcamientos en la C/ Holanda s/n, Urbanización "URPASA", la cual vendió los terrenos a Sun Village Developments, S.L., en escritura pública de 28 de marzo de 2001.

El recurso fue desestimado por sentencia firme de esta Sala y Sección, número 758, de 15 de septiembre de 2006, que declaró la nulidad de la licencia de obras de 13 de diciembre de 2001, y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento que procediese al derribo de lo construido al amparo de dicha licencia.

**SEGUNDO.-** Después de promover un primer incidente de imposibilidad material de ejecución de sentencia, desestimado por Auto firme, contra el que se inadmitió el recurso de casación formulado en su contra, y de otros incidentes e incidencias varias en relación con la ejecución de esa sentencia, el Ayuntamiento de Palau Saverdera promovió un segundo incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia, esta vez de imposibilidad legal de ejecución, al amparo del artículo 105.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, alegando que, con posterioridad a la sentencia que anuló la licencia de 13 de septiembre de 2001, la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona aprobó en sesión de 19 de julio de 2012, el acuerdo, publicado en el DOGC, número 6233, de fecha 16 de octubre de 2012, dando conformidad al texto refundido del Plan de ordenación urbanística municipal, promovido y enviado por el Ayuntamiento de Palau-saverdera, en cumplimiento de los anteriores acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 2 de febrero de 2012 y 7 de junio de 2012, al amparo de cuya ordenación, por lo que hace a los terrenos de ubicación de las viviendas y aparcamientos, el Pleno del Ayuntamiento de Palau-

saverdera , en sesión de 5 de diciembre de 2012, concedió licencia de legalización de los edificios denominados Sun Village, en el sector Mas Isaac, del expresado municipio, condicionada a la resolución favorable del incidente de imposibilidad de ejecución de la sentencia que anuló la anterior licencia de obras y ordenó el derribo de lo edificado, de 15 de septiembre de 2006.

En el mismo escrito en el que se planteó la imposibilidad legal de ejecución de sentencia, el Ayuntamiento instante solicitó que se fijase a favor de la parte actora una indemnización de 30.000 euros por imposibilidad de ejecución “in natura” de esa sentencia.

La parte actora en el recurso contestó a la demanda incidental, oponiéndose a la misma como pretensión principal, y subsidiariamente solicitó que, en todo caso, se le concediese una indemnización por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, por la pérdida de valor patrimonial de las parcelas de su propiedad, colindantes con las edificaciones que la sentencia ordenaba derribar, de, según esa parte, 822 m<sup>2</sup>, la de la calle Alemania, , en la que hay construida una vivienda de 294 m<sup>2</sup>, jardín y piscina, y otra de 810 m<sup>2</sup>, sin construir, en la calle Holanda,

Según peritaje de esa misma parte, a la fecha de la sentencia, la primera parcela y vivienda tendrían un valor de 697.988'34 euros, que, de ejecutarse la sentencia de derribo o adecuarse a los parámetros del planeamiento vigente a la fecha de la licencia anulada, incrementaría su valor entre 174.497'07 euros y 293.965'02 euros. Por lo que hace a la parcela no edificada de la calle Holanda, , el peritaje de parte, según la contestación de la parte actora -demandada en el incidente-, sería de 171.000 euros, a la fecha de la sentencia, y, en el mismo supuesto que la anterior, caso de cumplirse la sentencia, su valor podría incrementarse en 68.432 euros, fijando el total de la indemnización debida y reclamada en 284.231'04 euros. En la contestación también se fijan otras cuantías para el caso de que el valor de las fincas se fije a la fecha de la demanda incidental.

Igualmente se reclamó una indemnización de un 3% anual de la anterior suma indemnizatoria, con un total de 144.957'83 euros, por la pérdida de las vistas por causa de las últimas plantas de las edificaciones que la sentencia ordena derribar, que según esa parte no se daría si se hubiera edificado cumpliendo los parámetros urbanísticos que regían la zona b), de equipamiento comercial y social, de las Normas Subsidiarias de 19 de mayo de 1999, vigentes a la fecha de la licencia anulada, incumplidas en cuanto a la altura máxima, y a la construcción de una planta bajo cubierta o golfas, no permitida, según la expresada sentencia.

A las indemnizaciones anteriores, la actora añadió la petición de otra indemnización por daños morales que cuantificó en 66.000 euros, reclamando un total de 495.188'87 euros, por daños y perjuicios valorados a la fecha de la sentencia, fijando una indemnización alternativa, para el caso que se entendiese que debía valorarse a la fecha de la demanda incidental, de 253.445'01 euros, pidiendo, además, la condena del Ayuntamiento al pago de las costas procesales causadas.

La representación de D. \_\_\_\_\_ y de Dña. \_\_\_\_\_

solicitó que el Tribunal determinase si la actuación del Ayuntamiento únicamente persigue la legalización de lo declarado ilegal, o si por el contrario responde a la satisfacción del interés público urbanístico.

Los otros codemandados se mostraron conformes con la imposibilidad de ejecución de sentencia demandada por el Ayuntamiento de Palau Saverdera.

Antes de la resolución del incidente de imposibilidad legal de ejecución de sentencia, la representación del Ayuntamiento de Palau-saverdera presentó el convenio suscrito con la parte actora, Dña. \_\_\_\_\_

y ratificado por el pleno municipal, en el que se acuerda que la indemnización debida por incumplimiento de la sentencia es de 374.231 euros, más 30.000 euros en concepto de costas procesales, que acuerdan

se pague en cuatro años a contar desde la fecha de la resolución de este incidente, siendo el primer pago aplazado de 104.231'04 euros, que debe satisfacerse en el plazo de dos meses desde la fecha en la que la resolución del incidente de inejecución gane firmeza, y los otros tres pagos de 100.000 euros cada uno de ellos, en los plazos de un año a contar desde el pago del plazo inmediato anterior, devengado las tres últimas cantidades aplazadas, de 100.000 euros cada una de ellas, *“intereses legales a contar desde los dos meses siguientes a la resolución judicial por el pago en los términos pactados”*.

Se dio traslado de ese escrito y acuerdo de ratificación de convenio a las partes, presentándose por la representación de la actora, \_\_\_\_\_, un escrito ratificándose en el convenio, e indemnización y plazos de pago fijados en el mismo.

El Procurador D. \_\_\_\_\_, en representación de los codemandados, se mostró conforme con el convenio, manifestando que nada tiene que objetar a la indemnización pactada por no afectar directamente a sus intereses.

Ha sido ponente la Magistrada Dña. \_\_\_\_\_.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Por el Ayuntamiento de Palau-saverdera se presentó demanda incidental solicitando la declaración de imposible ejecución legal de la sentencia de este Tribunal, número 758, de 15 de septiembre de 2006, dictada en el recurso ordinario número 644/2002, en la que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado en nombre de Dña.

\_\_\_\_\_, se declaró la nulidad, por no ser conforme a derecho, de la licencia de obras de fecha 13 de septiembre de 2001, otorgada por el Pleno de ese Ayuntamiento, al que, en consecuencia, se le ordenó en la misma sentencia el derribo de lo construido al amparo de la licencia anulada.

En la demanda incidental se pidió que se declarase la imposible ejecución de esa sentencia por la aprobación definitiva del POUM de Palau-saverdera, por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 2 de febrero de 2012, publicado el 16 de octubre de 2012, y la concesión, por acuerdo de 5 de diciembre de 2012, a instancia de D.

Comunidad de propietarios Sun Village, de la licencia urbanística para la legalización de los edificios denominados Sun Village, situados en el sector Mas Isaac de Palau-saverdera, condicionada a la resolución favorable por este Tribunal del incidente de imposible ejecución de sentencia.

También se pidió que se fijase como indemnización a favor de la recurrente una indemnización de 30.000 euros por la imposible ejecución de la sentencia.

Posteriormente, el mismo Ayuntamiento presentó escrito al que adjuntó el acuerdo del Pleno municipal, de ratificación del convenio firmado con la recurrente, Dña. , reseñado en los antecedentes de esta resolución, solicitando su traslado a las partes personadas, y que se dictase resolución acordando la imposible ejecución legal de la sentencia, y aprobando a favor de la parte recurrente la indemnización prevista en el convenio, y en los términos que resultan del mismo, petición con la que la recurrente mostró su conformidad, manifestándose en el mismo sentido la parte codemandada, añadiendo que nada tenía que objetar al acuerdo de inejecución ya que no afectaba directamente a sus intereses.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, *“no podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo”*.

No obstante lo anterior, en el apartado 2º del mismo artículo se dispone que *“si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de*

*ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno”.*

Como se recoge en la sentencia del TS, Sala 3ª, Sección 5ª, número 1102/2018, de 28 de junio, *“acerca de tal posibilidad, la jurisprudencia, con carácter general, ha precisado que sólo el concurso de circunstancias sobrevenidas que alteren los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta por el Tribunal sentenciador puede hacer imposible o dificultar la ejecución de la sentencia (STC 41/1993, de 8 de enero); que, por el contrario, la inejecución de la resolución en sus propios términos por conveniencia del ejecutante no supone imposibilidad material ni legal de incumplimiento (STC 219/1994, de 18 de julio) y que la existencia de dificultades prácticas no puede excusar la ejecución de las sentencias (STC 155/1985, de 12 de noviembre)”,* añadiendo que *“en definitiva, como afirma el Auto del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1991, la “imposibilidad debe entenderse en el sentido más restrictivo y estricto, y en términos de imposibilidad absoluta; esto es, absoluta imposibilidad física o clara imposibilidad jurídica de cumplir el fallo. Después de la Constitución no cabe otra interpretación, por ser un básico fundamento del Estado de Derecho instaurado por la misma, el cumplimiento escrupuloso, íntegro y estrecho de las sentencias judiciales en sus propios términos, que no es otra que seguridad jurídica”.*

Por todo lo expuesto, no puede declararse la imposibilidad de ejecución de la sentencia sobre la base de un acuerdo entre partes sobre la concurrencia de una situación de esa imposibilidad legal de ejecución, sin perjuicio de que pueda tomarse en consideración dicho acuerdo para fijar la indemnización que proceda por no ser posible, en su caso, la ejecución “in

natura” de la sentencia, y deba transmutarse esa ejecución en una compensación económica.

**TERCERO.-** Como ya se ha dicho en los antecedentes de esta resolución, el Ayuntamiento de Palau-saverdera promovió un primer incidente de imposible ejecución, que fue desestimado por resolución firme, al no haberse admitido el recurso de casación formulado en su contra.

El Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª, recoge en la sentencia ya citada, número 1102/2018, que esa misma Sección *“ha admitido (sentencias de 17 de noviembre de 2008 - recurso de casación 4285/2005 - y 9 de febrero de 2009 - recurso de casación 1622/2005 - entre otras) que el plazo de dos meses, establecido por el citado artículo 105.2 de la Ley Jurisdiccional, no es un plazo de caducidad absoluto, de manera que su inobservancia, si está justificada, no impide promover, transcurrido el plazo de dos meses el incidente de imposibilidad legal o material de ejecutar las sentencias”,* añadiendo que, no obstante lo anterior, *“la ejecución de una sentencia firme no puede quedar supeditada indefinidamente a la promoción sucesiva de incidentes de imposibilidad legal o material de ejecución de una sentencia por causas existentes al momento de haberse promovido el primero”.*

En este caso la demanda incidental por imposibilidad legal de ejecución de sentencia se fundamenta en la aprobación del POUM por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona, de 2 de febrero de 2012, publicado el 16 de octubre de 2012, con posterioridad a la promoción y desestimación por resolución firme del primer incidente que se fundamentó en la transmisión a terceros de las viviendas, por lo el transcurso del plazo legalmente previsto para su planteamiento, y la promoción del incidente después de la desestimación del anterior no es óbice para su admisión al fundamentarse en una circunstancia distinta y no concurrente a la fecha de planteamiento del primer incidente.



**CUARTO.-** Como tiene declarado el Tribunal Constitucional en sentencia de 15 de abril de 2009, *“uno de los supuestos en los que la ejecución de las sentencias en sus propios términos puede resultar imposible es, precisamente, la modificación sobrevinida de la normativa aplicable a la ejecución de que se trate o, si se quiere, una alteración de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta, ya que, como regla general, una vez firme la sentencia, a su ejecución sólo puede oponerse una alteración del marco jurídico de referencia para la cuestión debatida en el momento de su resolución por el legislador”*.

En este caso se alega la aprobación de un nuevo planeamiento de ordenación urbanística municipal, el POUM de Palau-saverdera, por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 2 de febrero de 2012, que da una nueva ordenación al ámbito de ubicación de los terrenos en los que se construyeron las viviendas y aparcamientos con la licencia de obras anulada en sentencia firme, de tal forma que, según el Ayuntamiento, las obras podían legalizarse, lo que hizo concediendo licencia urbanística para la legalización de los edificios denominados Sun Village, por acuerdo del pleno municipal.

A este Tribunal le consta haber dictado sentencia, número 277, de 17 de mayo de 2017, en el recurso ordinario número 301/2012, seguido a instancia de COCU, S.L., y Dña. \_\_\_\_\_ y Dña. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en la que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de las expresadas, se declaró nulo el POUM de Palau Saverdera, cuyo Texto Refundido fue aprobado por acuerdo de 19 de julio de 2012, únicamente en lo referido a la regulación urbanística del suelo en que se ubica “Sun Village”, por falta de motivación y por perseguir la finalidad de impedir el cumplimiento de una sentencia firme, precisamente aquella cuya ejecución se pretende imposible por causa legal.

Consecuentemente, la imposibilidad de ejecución de la sentencia no puede fundamentarse en el POUM declarado nulo por sentencia firme,

precisamente en relación con los terrenos para los que se solicitó la licencia de obras anulada por esa sentencia.

Sin embargo, como se ha dicho, el Ayuntamiento de Palau-saverdera concedió licencia de legalización de los edificios denominados “Sun Village”, mediante acuerdo del pleno municipal de 5 de diciembre de 2012, que no consta impugnado ni en recurso contencioso-administrativo, ni en un incidente de nulidad del artículo 103, apartados 4º y 5º, de la Ley de esta jurisdicción, por contrariar los pronunciamientos de la sentencia número 758, de 15 de septiembre de 2006, con la finalidad de eludir su cumplimiento.

No ha impugnado la licencia ni la parte actora en este recurso, Dña. \_\_\_\_\_, que, por el contrario, ha convenido con el Ayuntamiento la indemnización por sustitución de la imposibilidad de ejecución “in natura” de la sentencia de anulación de la licencia de obras, ni las actoras en el recurso número 301/2012, en el que, con estimación parcial del recurso, se declaró la nulidad del POUM de Palau-saverdera únicamente en lo referido a la regulación urbanística del suelo en que se ubica “Sun Village”, pese a que tenían conocimiento de la anulación de la licencia de obras y de la consiguiente orden de derribo de lo construido a su amparo, en virtud de la sentencia número 758, de 15 de septiembre de 2006, cuya contradicción por el POUM con finalidad de eludir su cumplimiento fue alegada como fundamento de su demanda.

De conformidad con el artículo 103.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, la nulidad de los actos y disposiciones que contradigan los pronunciamientos de la sentencia con finalidad de eludir su cumplimiento podrá ser declarada “a instancia de parte”, y en este caso nadie ha pedido la anulación de la licencia de legalización de los edificios denominados “Sun Village”.

Cierto es que se ha declarado la nulidad del POUM, pero no se ha anulado la licencia de legalización de los edificios que ordenó derribar la sentencia 758, de 15 de septiembre de 2006, que anuló el anterior título

habilitante de las obras, y como se dispone en el artículo 73 de la Ley de esta jurisdicción, “las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectará por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”.

A ello cabe añadir que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 2ª, de 28 de junio de 2005, recaída en recurso de casación en interés de la ley, f.j.4º, “la impugnación de los actos que se dicten en aplicación de disposiciones de carácter general fundada en que éstos no son conformes a Derecho, (la llamada impugnación indirecta) viene contemplada en el art. 26, y su funcionamiento en el artículo siguiente, que establece que cuando se produzca esta impugnación el Juez o Tribunal de lo Contencioso Administrativo desarrollará todo el proceso como si de la impugnación de cualquier acto administrativo se tratara y dictará sentencia. Si entiende que el acto administrativo es legal, porque así es la disposición de la que trae cuenta, se termina el proceso con una sentencia desestimatoria de la pretensión y con ello todo el proceso. En cambio si el juez entiende que el acto es ilegal por serlo el Reglamento que éste aplica, si, a su vez es competente para conocer también del Reglamento, la sentencia deberá declarar la ilegalidad del acto y del Reglamento, y si no lo fuera, dictada la sentencia sobre el acto, debe plantear la cuestión de ilegalidad, que se encuentra regulada en los arts. 27 y 123 a 126, quedando terminado el proceso al acto, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto al Reglamento, cuya sentencia no afectará a la situación concreta derivada de la sentencia dictada por el Juez o Tribunal que planteó la cuestión de ilegalidad.”

En este caso, el acuerdo de concesión de la licencia de legalización de los edificios “Sun Village” es anterior a la sentencia que declara la nulidad de POUM en el terreno de ubicación de los edificios, por lo que su nulidad no comporta la anulación de la licencia urbanística de legalización.

Por tanto, encontrándose las edificaciones denominadas “Sun Village”, que la sentencia número 758, de 15 de septiembre de 2006, ordenó derribar, legalizadas por una licencia urbanística concedida con posterioridad, por acuerdo que no consta impugnado ni anulado, debe aceptarse la concurrencia de una causa legal de imposible ejecución de dicha sentencia, que obliga a estimar este incidente y declarar la concurrencia de la imposible ejecución de sentencia por causa legal.

**QUINTO.-** Declarada esa imposibilidad procede transmutar la ejecución “in natura” de la sentencia en una indemnización sustitutoria.

La cuantía de esa indemnización ha sido determinada por acuerdo de las partes ejecutante - parte actora en el recurso - y ejecutada - Ayuntamiento de Palau Saverdera - cuyo pleno municipal aprobó el convenio, fijando a favor de la actora, Dña. la indemnización por imposible cumplimiento de la sentencia de 374.231 euros, más 30.000 euros en concepto de costas procesales, a pagar en cuatro años a contar desde la fecha de la resolución de este incidente, siendo el primer pago aplazado de 104.231'04 euros, que debe satisfacerse en el plazo de dos meses desde la fecha en la que la resolución del incidente de inejecución gane firmeza, y los otros tres pagos de 100.000 euros cada uno de ellos, en los plazos de un año a contar desde el pago del plazo inmediato anterior, devengado las tres últimas cantidades aplazadas, de 100.000 euros cada una de ellas, *“intereses legales a contar desde los dos meses siguientes a la resolución judicial por el pago en los términos pactados”*.

La indemnización sustitutoria de la ejecución “in natura” de la sentencia puede aprobarse en la cantidad pactada por las partes, en atención a que encuentra soporte probatorio en el peritaje presentado con la demanda incidental, no desvirtuado por prueba de sentido contrario, y cuya valoración y fecha de referencia de la misma no se aprecia contraria al ordenamiento jurídico, ni lesivo para el interés público o para tercero.

Por consiguiente, procede fijar a favor de la actora la indemnización en la cuantía y términos de pago propuestos de común acuerdo por la parte actora y demanda.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción, por lo que hace al interés legal del dinero de las cantidades adecuadas, el primer pago de la indemnización y las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de esta resolución.

**SEXO.-** El derecho a la indemnización por gastos procesales en el supuesto de imposibilidad de ejecución de una sentencia firme no se rige por las normas procesales generales en materia de costas procesales, como ya declaró esta Sala y Sección, en sentencia número 612, de 28 de junio de 2018, dictada en el recurso de apelación de auto número 325/2017, recogiendo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª, de 23 de junio de 2009, recurso de casación número 5330/2007, según la cual, caso de imposibilidad de ejecución de sentencia, *"como esta Sala ha declarado (sentencia de fecha 12 de diciembre de 2007 - recurso de casación 2911/2005 -), tendrá que comprender, al menos, todos los gastos efectuados en el seguimiento de un proceso, que ha resultado inútil, con el consiguiente perjuicio derivado de tal eventualidad, contraria al principio general de que las sentencias deben ejecutarse en sus propios términos ( artículos 24.1 y 117.3 de la Constitución, y 103.1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)"*.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 5ª, de 26 de mayo de 2008, recurso contencioso-administrativo número 89/2006, en la que se declaró - f.j. 3º:

*"Así, en un primer bloque cabe encuadrar el perjuicio que representan los gastos procesales que ha ocasionado el litigio en el que se obtuvo la sentencia favorable que luego no se ha podido ejecutar, que son unos perjuicios materiales fácilmente objetivables y cuya existencia puede en*

*buena medida darse por supuesta, aunque deba acreditarse en cada caso su concreta cuantía..."*

Y la sentencia de esta misma Sala y Sección, número 278/2015, de 22 de abril de 2015, dictada en el recurso de apelación 383/2014:

*"En el supuesto que nos ocupa se ha declarado la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia, por las razones que fuese, cuando la apelada interpuso un recurso contencioso-administrativo en el que obtuvo una respuesta favorable a su pretensión impugnatoria, y aun cuando el concepto de daños morales no puede identificarse necesariamente con la carga de acudir a un procedimiento jurisdiccional, no puede desconocerse que, en este caso, habiendo obtenido una respuesta estimatoria de sus pretensiones, que debe ser resarcida, en sustitución del derecho a la ejecución de sentencia en sus propios términos, por las molestias y gastos que se le han generado con ocasión de reaccionar frente a la actuación municipal, para compensar los gastos y molestias que se le han derivado, que se entienden suficientes para compensar tanto los gastos del proceso como la ansiedad e incomodidades para ella derivados como consecuencia de tener que acudir a la vía jurisdiccional en defensa de sus intereses o de la legalidad urbanística, para obtener una respuesta favorable que, sin embargo, hubiera sido innecesaria si en vía administrativa se hubieran adoptado las medidas necesarias".*

En atención a la doctrina citada y transcrita, procede imponer al Ayuntamiento de Palau-savardera el pago de las costas causadas en este incidente a la parte actora.

## **PARTE DISPOSITIVA**

Por todo lo expuesto, **ACORDAMOS:**

**1º) Estimar la demanda incidental** promovida en nombre del Ayuntamiento de Palau Saverdera, **declarar la concurrencia de una**

**causa de imposibilidad legal de ejecutar la sentencia número 758**, de 15 de septiembre de 2006, dictada en el recurso ordinario número 644/2002, y determinar a favor de la actora Dña. , en sustitución de la ejecución “in natura” de la expresada sentencia, **una indemnización de 374.231 euros, más 30.000 euros en concepto de costas procesales, a pagar en cuatro años** a contar desde la fecha de la resolución de este incidente, siendo el primer pago aplazado de 104.231'04 euros, que debe satisfacerse en el plazo de dos meses desde la fecha en la que la resolución del incidente de inejecución gane firmeza, y los otros tres pagos de 100.000 euros cada uno de ellos, en los plazos de un año a contar desde el pago del plazo inmediato anterior, devengado el primer pago de 104.231'04 euros, y las tres últimas cantidades aplazadas, de 100.000 euros cada una de ellas, intereses legales a contar desde la fecha de notificación al Ayuntamiento de Palau-saverdera, a través de su representación legal, de esta resolución, incrementándose los intereses legales en dos puntos caso de que se produjera una demora en el pago de esas cantidades de más de tres meses desde el término previsto para el pago, debiéndose presentar por el Ayuntamiento ante este Tribunal el documento acreditativo de cada uno de los pagos del principal y de los intereses, y extinguida completamente la deuda, el documento acreditativo de su total extinción, del que deberá darse cuenta al Tribunal para que resuelva sobre el archivo, en su caso, de la ejecutoria.

**2º)** Condenar al Ayuntamiento de Palau-savardera al pago de las costas de este incidente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/a Sres/a Magistrados/a. E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.